Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°.....260

REF.: Expte. N° E6-2021-15902-E "YANNELLI CLAUDIA MARIA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO S/ ADJ. DISPOSICIÓN 4462/21 DE LA DIRECCIÓN DEL HOSPITAL PERRANDO"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD
PROVINCIA DEL CHACO
DR. SERGIO EDGARDO RODRIGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial; anexo al Decreto N° 1311/99.

El sumario tramitado en autos se ordenó por la Disposición N° 4462 emanada de la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", para la agente Claudia María Yannelli, DNI N° 24.806.224 –contratada de servicios con Legajo N° 2710- por presuntos ausentismos sin aviso y sin justificar, desde el 12/08/2021, lo que configuraría abandono de servicio (fs. 03/04).

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

A fs. 10, 11/13 y 16/18 lucen agregados Informe y Listado General de Fichadas, de los que surge que -según marcación digital- la agente de marras, contratada de servicios, no concurrió a cumplir sus funciones en los siguientes períodos 12 al 31 de agosto de 2021; 2, 3, 6 al 9, 11 al 16, 18 al 24 y 26 al 30 de septiembre de 2021, y desde el 1 al 19 de octubre de 2021.

Cabe tener presente que la Sra. Yannelli se encontraba usufructuando licencia por Artículo 14 "A" (Enfermedad Común) desde el 3 al 12 de junio de 2021 y Artículo 14 "B" (Enfermedad de Largo Tratamiento) desde el 13 de junio de 2021 hasta el 11 de agosto de 2021, justificado por la Dirección de Salud Ocupacional. Y que, a partir del 12 de agosto de 2021 no retiro parte médico del Sector de Presentismo y hasta el 19 de octubre de 2021 no presentó justificación alguna.

En atención a las inasistencias incurridas por la agente, se dictó la ya mencionada Disposición N° 4462 emanada de la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando" (fs. 3 y 4), luego de lo cual -previo agregado de antecedentes- se

remitieron los actuados a la Dirección de Sumarios, la cual los recepcionó, designando en el mismo acto de recepción a la Instrucción (fs. 25).

A fs. 30/39 -por A.S. N° E2-2022-2670-A y en respuesta al pedido de la Instrucción- el Servicio de Recursos Humanos del Hospital Perrando comunicó que la agente no se encontraba prestando servicios desde el 12 de agosto de 2021 hasta la fecha de su Informe (5 de abril de 2022), y adjuntó copia de marcación del reloj digital (Listado General de Fichadas) desde el 1 de noviembre de 2021 al 5 de abril de 2022 (fs. 32/37). Asimismo, indicó que no registraba antecedentes desfavorables y/o sanciones anteriores, tampoco felicitaciones ni ascensos (fs. 39).

A fs. 42/46, por A.E. N° E2-2022-6950-Ae la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública informó que la Sra. Yannelli se encontraba con haberes retenidos desde septiembre del año 2021, acompañando en prueba la situación de revista y captura del Sistema PON.

Existiendo Merito suficiente a fs. 48/49 se decretó el llamado a indagatoria, notificándose debidamente a la agente a fs. 55/60. Y, a fs. 61, se dejó constancia de que la Sra. Yannelli no ha concurrido a prestar declaración de imputado, pese a estar debidamente notificada.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 69/71 se dispuso formular Capitulo de Cargos y Encuadre Legal a la Sra. Claudia María Yannelli, DNI N° 24.806.224, por considerar la Instrucción que la irregularidad en el cumplimiento del débito laboral del agente importaría la transgresión de lo dispuesto en los artículos 21 incisos 1, 2 y 22, y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 292-A -antes N° 2017-), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 21 al 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario anexo.

Señala el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración, 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad, se otorgará al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán consideradas automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionadas como tales...22) Registrar el ingreso y egreso a sus tareas".*

Añade el artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes: ... 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio..."*.

A su vez, establece el Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma en su artículo 21: *"...Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; ... 2) Artículo 22 incisos... 5..."*.

Dispone el artículo 22: *"...Será causal de Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: ... 2) Artículo 22 incisos... 5..."*

Adiciona el artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio..."*.

Nuevamente, no obstante hallarse debidamente notificada (fs. 78 y vta.) la agente no hizo uso del derecho que le asiste, por lo que se da por decaído su derecho dejado de usar y se dispuso clausurar el período probatorio y correr vista de las actuaciones a la Sra. Yannelli, para que en virtud de lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial-Anexo al Decreto N° 1311/99-, alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa (fs. 84), lo que se le notificó a fs. 86/94. A pesar de ello, la agente no hizo uso del derecho que le asiste, por lo que se da por decaído su derecho dejado de usar.

No restando medidas de prueba pendientes de producción, la Instrucción -a fs. 95- dispuso la clausura de las actuaciones y procedió a la elaboración de su Informe Final (fs. 96/99) y elevarlo a la Dirección de Sumarios (fs. 100).

A fs. 101/103, la Directora de Sumarios –en cumplimiento del artículo 73 del ya citado Reglamento- previo contralor del procedimiento cumplido y analizadas apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales,

constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Yanelli tuvo oportunidad de prestar declaración de imputado, ejercer su defensa y ofrecer pruebas, así como de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Evaluada la conducta del agente, de las pruebas agregadas a la causa surge claramente que la agente no concurrió a prestar debito laboral desde el 12 de agosto de 2021 y en adelante, e inclusive continuó con dicha inconducta hasta el 31 de marzo de 2023, fecha en la que el Servicio de Recursos Humanos del Hospital Perrando emitió su último informe reiterando que no se hallaba prestando servicios desde el 12/08/2021 (fs. 83), lo cual guarda sustento en los distintos informes y registros general de fichadas agregados, donde se observan los *"ausente"* y que no registra marcación.

De lo expresado precedentemente, se desprende una clara transgresión por parte de la agente sumariada a lo preceptuado en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 292-A) y su Anexo Disciplinario.

En lo que respecta a las transgresiones incurridas, cabe resaltar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Respecto de la potestad disciplinaria ha indicado la Procuración del Tesoro de la Nación: "*...Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento"* (PTN, Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194).

En cuanto a la graduación de la sanción, el mencionado organismo ha dicho que: *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación..."* (PTN, Dictámenes 133:113)

Resulta también conveniente tener presente que como la persona humana goza de libertad puede no realizar la conducta debida (conducta justa), y como el orden jurídico no puede tolerar su vulneración, porque ello

compromete su propia existencia como orden a un fin tiene que prever el uso de la fuerza razonable para que se salve la vigencia real de sus prescripciones (Lamas; véase S.T.q.90, a.3., 2obj.).

Por otra parte, la Sra. Yannelli también incurrió en una percepción indebida de haberes al no existir contraprestación de servicios desde el 12 de agosto de 2021, y al informar la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio del área que sus haberes se encuentran retenidos desde septiembre del año 2021 (fs. 44).

Es pacífica la jurisprudencia en dicha línea, dado que el concepto de sueldo, haber o remuneración, en el contrato de función o empleo público, es la contraprestación a cargo del Estado, por el desempeño de las tareas propias del cargo que cumple el agente público. No corresponde pago de salarios por funciones no desempeñadas. Ello responde al concepto de que, si la obligación de pagar es, una obligación de dar, contrapartida de una obligación de hacer o desempeñar una función; si ésta no se cumple, la primera carece de causa, y si se cumple, enriquecería de manera indebida a quien la percibió.

Por otra parte, cabe destacar que la agente de marras tuvo la oportunidad de prestar declaración de imputado, ejercer su defensa y ofrecer las pruebas de las que intente valerse, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa; sin embargo, hizo caso omiso, no aportando prueba alguna que logren desvirtuar los cargos oportunamente formulados, lo que demuestra el total desinterés en la tramitación del presente.

En mérito a lo desarrollado, de tratarse de un Personal de Planta Permanente, ante esta situación correspondería en este caso la aplicación de la sanción expulsiva de cesantía, pero, atento al carácter transitorio de la relación que une a la sumariada con la Administración (personal con contrato de locación de servicios con una carga horaria de 44 horas semanales, conforme fs. 02, 06, 21, 44 vta. y 63/68), lo que se aconseja es la RESICIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS de la Sra. CLAUDIA MARIA YANNELLI -DNI N° 24.806.224-, ya que de lo actuado surge que la antes nombrada, incurrió en inasistencias sin aviso y sin justificar a su lugar de trabajo (Hospital Dr. Julio C. Perrando), desde el 12 de agosto de 2021 (y en adelante), configurando un abandono de servicio desde el 23 de agosto de 2021 (sexta falta consecutiva sin aviso) transgrediendo lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1, 2 y 22, y inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 292-A -antes N° 2017-), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 21 al 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario anexo.

Asimismo, corresponde la anotación de la sanción que le hubiera cabido en caso de pertenecer a la Planta Permanente del Ministerio (cesantía) en su legajo (Nº 2710), en atención a que según preceptúa el art. 28 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial que establece que el legajo personal: *"... es un fiel reflejo de la carrera administrativa del agente y de su actuación en todos los niveles..."*

Por otra parte, existiendo percepción indebida de haberes, al no existir contraprestación laboral, corresponde que se determine el monto de las percepciones indebidas y posteriormente se proceda al recupero de dichos importes.

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"...El sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma..."*

Atentamente

- 2 MAYO 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO